

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00331 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., fue notificado bajo los ritos de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, entidad que dentro del plazo que la norma otorga, asumió una conducta silente.

2. Por otra parte, junto con la demanda fueron aportadas las pruebas documentales, con que la parte actora está aparentemente fundamentando su derecho de acción.

Obsérvese que el extremo demandante, solicitó como medio de convicción distinto al documental, su propia declaración de parte (pdf.023, fl. 015), prueba que el juzgado no encuentra útil, y lo rechazará con base en el artículo 168 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, sus manifestaciones ya se encuentran contenidas en el libelo genitor, que no se generó oposición y que la discusión gira en torno a una póliza de seguro por escrito, tornándose innecesario la convocatoria a una vista pública, con la finalidad de evacuar solo este medio demostrativo.

3. Integrado debidamente el contradictorio y corrido el traslado de rigor, se observa que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el

---

<sup>1</sup> Pdfs. 28-30

particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>2</sup>.

Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5bbce88eab82bb07d9898c9076fce50c12842ccfe6b1c4282d08c8b03ccff**

Documento generado en 15/02/2024 08:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**